

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DESIRÉE TORRES
MARTÍNEZ Y OTROS

Recurridos

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, ET ALS

Peticionarios

KLCE202200838

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Caso Número:
CA2019CV04364

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2022.

El peticionario, Universal Insurance Company, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 3 de junio de 2022, notificada el 6 del mismo mes y año. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 8 de noviembre de 2019, Desirée Torres Martínez, Franklin del Río Acevedo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (recurridos), incoaron la acción sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios de epígrafe contra el peticionario. En síntesis, alegaron que su propiedad inmueble localizada en Trujillo Alto estaba asegurada por la póliza de seguro número 88T953852, expedida por el peticionario, la cual ofrecía cubierta contra tormentas de viento y huracanes. Según adujeron, a raíz del paso

del Huracán María en septiembre de 2017, la referida propiedad sufrió daños. Afirmaron que habían sometido una reclamación bajo la póliza de seguros de referencia para que el peticionario les proveyera una compensación justa por los daños en la propiedad asegurada. No obstante, sostuvieron que el peticionario incumplió con sus obligaciones contractuales al negarse a brindar la cubierta adecuada por los daños asegurados. Por tanto, solicitaron lo siguiente: (1) una suma no menor de \$10,000.00 y hasta un máximo que no exceda los límites de la póliza para resarcir los daños sufridos en su propiedad y otra suma adicional que no exceda los límites de la póliza por otras pérdidas aseguradas, menos cualquier suma adelantada o deducible establecido; (2) una suma no menor de \$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento de contrato; (3) una suma por concepto de gastos, costas, honorarios de abogado y de intereses legales desde la radicación de la acción de epígrafe; y (4) una suma adicional equivalente al 11.5% del monto de la Sentencia que se dicte para el pago del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) estatal en la compra de los materiales y servicios necesarios para la reparación de la propiedad en cuestión.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de febrero de 2020, el peticionario presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.¹ En particular, arguyó que los recurridos habían firmado una *Carta de Relevo y Recibo de Subrogación*, mediante la cual habían aceptado

¹ El peticionario acompañó el pliego con la siguiente prueba documental: (1) copia de la *Póliza de Seguro* número 88T953852 suscrita entre las partes para el periodo del 18 de noviembre de 2016 al 18 de noviembre de 2017; (2) copia de carta enviada a Judith Rodríguez de parte de José Amadeo Pérez del Departamento de Suscripción del peticionario sobre cubierta de seguro de doble interés con fecha del 26 de septiembre de 2018; (3) copia de *Aviso de Cancelación* de cubierta provista por la póliza número 88T953852 enviada a los recurridos de parte del peticionario con fecha del 2 de noviembre de 2016; (4) copia de *Acuse de Recibo* de reclamación número 1979713 sometida por los recurridos con fecha del 15 de noviembre de 2017; (5) copia de *Ajuste* con fecha del 12 de febrero de 2018; (6) copia de *Carta de Relevo y Recibo de Subrogación* con fecha del 16 de febrero de 2018; (7) copia de cheque de \$5,945.00 expedido por el peticionario y endosado por los recurridos con fecha de cobro del 4 de marzo de 2018; (8) copia de *Declaración Jurada* suscrita por José R. Ortiz Rodríguez el 14 de febrero de 2020.

un pago final de \$5,945.00 por la reclamación de los daños sufridos en su propiedad como consecuencia del paso del Huracán María. Mediante los referidos documentos, alegó que los recurridos acordaron eximir al peticionario de toda reclamación relacionada con los daños en controversia. Planteó que, una vez los recurridos aceptaron el pago, endosaron el cheque y lo cobraron, se configuró la figura de pago en finiquito y se extinguió su obligación, por lo que los recurridos estaban impedidos de reclamar cuantía adicional alguna. Así, enfatizó que, dado a haber concurrido los elementos propios a una aceptación como pago en finiquito, no existía controversia de hechos alguna que impidiera la disposición sumaria del asunto de autos. A su vez, sostuvo, en la alternativa, que se había suscrito un contrato de transacción, lo cual impedía la reclamación incoada por cosa juzgada. De este modo, solicitó que se dictara sentencia sumaria en el pleito.

Por su parte, el 15 de julio de 2020, los recurridos sometieron una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.² En lo concerniente, adujeron que no se cumplieron con los requisitos de la figura de pago en finiquito según propuesto por el peticionario, toda vez que no estaban presentes las garantías de un consentimiento informado conforme a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros), ya que este estuvo viciado. En particular, afirmaron que existía una genuina controversia respecto a las circunstancias bajo las cuales se emitió el pago en cuestión y sobre su alegada aceptación como liquidación total y final de la referida reclamación. En dicho contexto, sostuvieron que resultaba preciso auscultar las condiciones bajo las cuales se recibió y se cambió el aludido cheque, así como, también, la intencionalidad de

² Los recurridos acompañaron su oposición con la siguiente prueba documental: (1) copia de *Declaración Jurada* suscrita por los recurridos el 13 de julio de 2020.

las actuaciones del peticionario al emitir el ofrecimiento en controversia.

Los recurridos acompañaron su escrito en oposición con una declaración jurada suscrita por ellos, dando fe de la veracidad de los argumentos expuestos en su pliego. Particularmente, alegaron que, luego del paso del Huracán María, buscaron un contratista que estimó los daños sufridos en la propiedad y el costo de reparación de los mismos. De conformidad con los protocolos de la aseguradora, los recurridos afirmaron que le enviaron al peticionario por correo electrónico fotografías de los daños del inmueble y el estimado de la reparación de daños por la cantidad de \$42,783.47. Posteriormente, sostuvieron que el peticionario les informó que, luego de evaluar la documentación sometida por ellos, la cantidad a la que tenían derecho, conforme al ajuste realizado por el ajustador del peticionario, era de \$5,945.00. Inconformes con dicha suma, solicitaron la reevaluación de los daños mediante una inspección ocular presencial de los daños del inmueble, toda vez que la cantidad ofrecida no alcanzaba para cubrir los gastos de reparación. Ante dicha reclamación, arguyeron que el peticionario se negó a realizar la inspección de referencia, enfatizando que una inspección de tal magnitud podría tardar más de un (1) año y que, como quiera, la cantidad ofrecida era lo único que les iba a pagar. Según adujeron, al sentir que no tenían otras opciones disponibles y al ponderar las condiciones en las que se encontraban viviendo, unido a la situación de salud de su hija, aceptaron la oferta realizada por el peticionario. A su vez, aludieron a que nunca se les orientó sobre la posibilidad de perder sus derechos, pues únicamente les entregaron un cheque y un documento timbrado por el peticionario con fecha del 12 de febrero de 2018 titulado *Below \$25,000 Report*. Afirmaron que dicho documento solo incluía la cantidad del límite de su póliza y la cantidad que les estaban ofreciendo, aun cuando

habían solicitado un desglose de los montos pagados y la forma en la que se evaluaron los daños. Por último, sostuvieron que el peticionario les indicó que tenían que firmar un documento si querían recibir el referido cheque.

Luego de evaluadas las posturas de las partes, y después de varias incidencias procesales, el 3 de junio de 2022, notificada el 6 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria*. Concluyó que existían hechos materiales en controversia que ameritaban la celebración de un juicio en su fondo, entre ellos, determinar si el peticionario cumplió con las obligaciones que le imponía el Código de Seguros, *supra*, y si, en efecto, se configuró el pago en finiquito conforme a los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. En particular, expresó que las controversias ante sí estaban basadas en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad que solo podían ser dilucidadas por medio de un juicio en su fondo.

En desacuerdo, el 21 de junio de 2022, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración de Resolución Denegando Moción de Sentencia Sumaria*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el Tribunal de Primera Instancia el 22 de junio de 2022, notificada al día siguiente.

Inconforme, el 28 de julio de 2022, el peticionario acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expuso los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al no acoger como incontrovertidos íntegramente los hechos 6, 8, 11 y 12 de la moción dispositiva de Universal en sus determinaciones número 6, 8, 10 y 11 de la Resolución recurrida, ya que tales hechos, tal cual presentados por Universal, no fueron puestos en controversia por la parte recurrida y, por tanto, no debieron ser modificados; al

identificar como hechos en controversia algunos que la parte recurrida no controvertió conforme le requiere la Regla 36.3 de Procedimiento Civil; al identificar como hechos en controversia asuntos que en realidad son conclusiones de derecho; y al incluir como hechos controvertidos asuntos que no forman parte de las alegaciones o causas de acción de la demanda.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria y negarse a resolver que la obligación de Universal quedó extinguida por transacción, bajo su modalidad tradicional o por aceptación como finiquito, a pesar de estar incontrovertido que el recurrido aceptó la oferta de pago final y total de Universal, firmó un documento donde acreditó su aceptación y endosó y cobró el cheque expedido.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria y negarse a resolver que la obligación de Universal quedó extinguida por transacción a base de una interferencia basada exclusivamente en la existencia de un estimado de daños por una cantidad superior a la aceptada y pagada, a pesar de que no existe prueba en el récord que establezca defecto alguno en el consentimiento del recurrido ni mala fe o dolo por parte de Universal.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz*

de León, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al

concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Un examen detallado de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, nos lleva a abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al desempeño adjudicativo del tribunal primario. Sabido es que la sentencia sumaria es un mecanismo adjudicativo de naturaleza extraordinaria, sujeta a determinadas formalidades impuestas por ley, que propende a la celeridad en la disposición de los asuntos sometidos a la consideración de la maquinaria judicial. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). La legitimidad de su empleo está supeditada a la efectiva inexistencia de controversia alguna sobre los hechos medulares de la causa de acción de que trate, ello a la luz de la prueba documental sometida a la consideración del juzgador por parte de quien propone la moción correspondiente, así como de quien se opone a la misma. Por tanto, compete al tribunal examinar toda la evidencia habida ante sí, de modo tal que pueda concluir que solo resta disponer de cuestiones puramente

normativas. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Ahora bien, dictar sentencia sumaria en un caso es una facultad propia a la discreción del adjudicador, a los fines de evitar que se prive a una persona de su derecho a tener su día en corte. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, supra. Así, de no quedar clara la total inexistencia de controversias de hechos materiales, el foro *a quo* está llamado a no preterir el cauce ordinario de los procedimientos. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Al entender sobre la totalidad de los documentos que componen el expediente de autos, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada en el expediente de autos nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de modo que se haga meritorio que soslayemos la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. Conforme surge, las alegaciones esbozadas en la solicitud de sentencia sumaria promovida por el peticionario fueron debidamente controvertidas por los recurridos. A juicio del tribunal primario, elementos de credibilidad relacionados a los términos de la obligación cuya ejecución se impugna, así como también a las condiciones en las que se produjo y se recibió el pago de los \$5,945.00 emitidos a favor de los recurridos, ameritan dirimirse mediante el cauce ordinario de adjudicación. Conforme a la determinación aquí recurrida, la más justa disposición del asunto de autos precisa la celebración de una vista en su fondo en la que, mediante la presentación de la evidencia pertinente, se resuelva si, en efecto, el ajuste por los daños reclamados fue uno adecuado. De igual modo, el foro primario intima que ello, a su vez, permitirá

concluir si los recurridos fueron razonablemente informados respecto a sus derechos, de modo que, el cambio del cheque en controversia pueda reputarse, o no, como una liquidación final y definitiva de la reclamación objeto de litigio. A nuestro juicio, y en ausencia de criterio alguno que nos mueva a resolver lo contrario, el pronunciamiento en cuestión es producto del adecuado ejercicio de las facultades que le asisten al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. Las incidencias acontecidas en la causa de epígrafe se enmarcan en lo recientemente resuelto en *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 207 DPR 138 (2021). Un contraste de lo allí establecido con el alcance del pronunciamiento aquí recurrido nos lleva a concluir que, en su gestión adjudicativa, el foro *a quo* no se apartó del derecho aplicable a la controversia sometida a su consideración. Siendo así, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones